

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que fue radicado en la Oficina Judicial memorial el día 11 de febrero de 2020 con 4 folios. A Despacho.

Medellín, 8 de julio de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ocho de julio de dos mil veinte

interlocutorio	716
Proceso	VERBAL
Demandante	FABIO CAMILO CÁRDENAS ECHEVERRI
Demandado	ANDERSON MARTÍNEZ SALAZAR
Radicado	05 001 40 03 007 2019 01145 00
Temas	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso por transacción, teniendo en cuenta el memorial presentado por los apoderados de las partes.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”*, y por su parte el artículo 2470 ibídem, expone la capacidad para transigir según la cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del

proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia

(...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)".

Advierte el Despacho, que la solicitud de terminación del proceso por transacción solicitada por los apoderados de las partes con facultad para transigir, se ajusta a los lineamientos de las preceptivas normativas en cuestión, en cuanto contiene los términos bajo los cuales se llevó a efecto la misma y se acompañó del documento donde consta el acuerdo al que llegaron las partes, se aprobará ésta por estar ajustada a derecho y como consecuencia de ello, se declarará terminado el proceso por transacción total del litigio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre FABIO CAMILO CÁRDENAS ECHEVERRI (demandante) y ANDERSON MARTÍNEZ SALAZAR (demandado).

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso verbal promovido por FABIO CAMILO CÁRDENAS ECHEVERRI, en contra del ANDERSON MARTÍNEZ SALAZAR, por TRANSACCIÓN TOTAL DEL LITIGIO.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL que fue instaurada por el señor FABIO CAMILO CARDENAS ECHEVERRI en contra de ANDERSON MARTÍNEZ SALAZAR sobre el vehículo distinguido con placas HYQ640 de la Secretaría de Movilidad de Rionegro de propiedad de ANDERSON MARTÍNEZ SALAZAR. No hay lugar a expedir oficio por cuanto la medida no fue perfeccionada.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL que fue instaurada por el señor FABIO CAMILO CARDENAS ECHEVERRI en contra de ANDERSON MARTÍNEZ SALAZAR sobre el vehículo distinguido con placas IOV966 de la Secretaría de Movilidad de Medellín de propiedad de ANDERSON MARTÍNEZ SALAZAR. **LÍBRESE oficio.**

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL que fue instaurada por el señor FABIO CAMILO CARDENAS ECHEVERRI en contra de ANDERSON MARTÍNEZ SALAZAR sobre el vehículo distinguido con placas USX983 de la Secretaría de Movilidad de Medellín de propiedad de ANDERSON MARTÍNEZ SALAZAR. **LÍBRESE oficio.**

SEXTO: No se condena en costas, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**03db55670da1be203e2f568cfb223152b1f2c1ada5c853f
f71dd807ba8b28627**

Documento generado en 08/07/2020 09:09:32 AM

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 011 (E)** Hoy **9 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.